

SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Anticipado: 2021-54783.

Aprobado mediante acta 96.

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La Sala resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la representación de la víctima en contra de la decisión de declarar precluida la indagación, conforme al numeral cuarto del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, atipicidad del hecho investigado, en el proceso que se adelanta en contra de los señores José Fernando Escobar Estrada, Aida Arango Cortes y Luz Estela Hernández Arango por los delitos de prevaricato por acción, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, falsa denuncia, fraude a resolución judicial, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir.

ANTECEDENTES

1. Los hechos.

Sin que se haya aportado información acerca de si se realizó la imputación de las conductas mencionadas, en la audiencia realizada el pasado 21 de febrero, el fiscal 255 seccional expuso que los hechos tuvieron origen a partir de la aplicación del Decreto 326 del 27 de febrero de 2020, suscrito por **José Fernando Escobar Estrada**, actual alcalde de Itagüí, que tenía la finalidad de preservar el medio ambiente atendiendo la contaminación ambiental que existía para finales de febrero de ese año, medidas complementarias en materia de pico y placa y movilidad dentro del nivel de alerta para enfrentar la contaminación atmosférica en ese municipio.

Expuso que en la parte resolutiva del mencionado Decreto se estableció que las motocicletas debían tener pico y placa en horas de la mañana y de la noche, los sábados y domingos, y en cumplimiento del mismo, a partir de su vigencia (1 de marzo de 2020), el 8 de marzo posterior, por fotodetección de la motocicleta CAU-60C, matriculada a nombre del señor Jorge Eliecer Ríos Betancur, denunciante, la señora Aida Arango Cortés verificó si se había infringido la norma, acerca de que para ese momento la motocicleta no podía transitar conforme al aludido decreto y le "dio vía libre" al comparendo para que se iniciara su trámite sancionatorio, que una vez fue asignada a la inspección de tránsito, se verificó en el RUNT, a quién pertenecía la moto y su dirección, y remitieron por correo personal la notificación de la iniciación del proceso contravencional por haber circulado en horas no permitidas y en fecha que no le correspondía, y en razón de ello mandaron la citación a la dirección que aparecía registrada en el RUNT, se devolvió el citatorio por dirección errada, y la inspectora de tránsito Luz Estela Hernández

3

RAD.: 0500160991662021-54783. **INDICIADOS**: José F. Escobar Estrada y otros.

DELITOS: Prevaricato y otros. **DECISIÓN**: Rechaza recurso.

Naranjo, en acatamiento al procedimiento continuó con la

notificación a este infractor mediante un edicto¹, citatorio del

cual no fue enterado el contraventor y ante su ausencia y la

imposibilidad de que éste acudiera a dar sus descargos, el 25

de noviembre de 2020, mediante resolución procedió a

declarar la responsabilidad compartida entre el propietario

registrado en el Tránsito y el conductor, imponiéndose

sanción a Ríos Betancur, por 15 salarios mínimos legales

diarios vigentes para ese momento (\$ 438.900).

No obstante este trámite, se explicó que la Corte

Constitucional en sentencia 038 de 2020 declaró inexequible

el parágrafo uno del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en

relación con la responsabilidad compartida entre conductores

y propietarios inscritos, y que con fundamento en esta

sentencia el afectado instauró denuncia el 11 de marzo de

2021, por los eventuales hechos delictuosos, respecto del

alcalde por proferir el decreto, de la guarda de tránsito por el

comparendo electrónico, y de la inspectora de tránsito porque

emitió una resolución de sanción.

2. La solicitud de preclusión.

El fiscal solicitó la preclusión de la indagación, conforme al

numeral cuarto del artículo 332 del Código de Procedimiento

Penal, esto es, atipicidad del hecho investigado.

En relación con la conducta de prevaricato por acción (art.

413 del C.P.), concretamente en lo que atañe al señor **José**

¹ Fijado el 23 de sept. de 2020.

Fernando Escobar Estrada, actual alcalde de Itagüí, expuso que en el decreto que profirió se realizó un análisis de toda la normatividad y de la historia en relación con la contaminación, y que fue proferido conforme a competencias legales y constitucionales, y que los actos de los alcaldes municipales solo tienen un control administrativo o en el caso de los funcionarios públicos podrán aplicar la excepción de constitucionalidad debidamente motivada, por lo que está amparado en la presunción de legalidad, e inclusive en ese momento estaba vigente, entonces que para todos los residentes en Itagüí era un mandato legal que debía cumplirse, por lo que no vislumbraba una conducta prevaricadora. Respecto a la guarda de tránsito, Aida Arango Cortés, afirmó que no profirió ninguna resolución o auto, conforme lo indica la norma, sino que simplemente se limitó a hacer un comparendo a raíz de una fotomulta, y por ello su conducta tampoco podía tipificarse en este delito.

En ese mismo sentido, explicó que tampoco procedía el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (art. 416 del C.P.) puesto que respecto del alcalde y la inspectora no sería aplicable este comportamiento, por cuanto de ellos haber cometido algún exceso en la función pública tendrían que estar insertos en prevaricato. El alcalde profirió el acto administrativo conforme a la Constitución y a la Ley y no fue demandado, ni se hizo aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aue solo la pueden aplicar funcionarios públicos y no los particulares. Este delito no lo puede cometer el alcalde ni la inspectora, y la guarda de tránsito lo único que hizo fue cumplir una función, para lo cual verificó que la cámara hubiese tomado la foto de la moto que

RAD.: 0500160991662021-54783. **INDICIADOS**: José F. Escobar Estrada y otros.

DELITOS: Prevaricato y otros.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

tenía prohibición de transitar, lo que no es abuso de

autoridad.

En relación con la conducta de falsa denuncia contra persona

determinada (art. 436 del C.P.) el hecho que informó la

quarda de tránsito a la inspectora no era una conducta

delictiva sino la contravención administrativa plasmada en el

decreto, y la inspectora aplicó un procedimiento; mientras

que respecto del concierto para delinquir (art. 340 del C.P.),

señaló que tampoco era procedente, pues se aplicó un trámite

establecido; y en cuanto al delito de fraude a resolución

judicial (art. 454), el alcalde no se sustrajo al cumplimiento

de ninguna resolución, lo que hizo fue acatar la Constitución

y la Ley para prevenir la desbordada contaminación, al igual

la inspectora y la guarda de tránsito.

Finalmente, en cuanto al enriquecimiento ilícito (art. 327 del

C.P.), expresó que tampoco podría encuadrarse el

comportamiento del alcalde en esa conducta, porque todas

esas multas van a dar al Tesoro Público y aquí no se habla de

que se hubiese desviado ese dinero, además el denunciante

no la pagó, análisis que aplicaría también a la inspectora y a

la guarda.

Explicó que el procedimiento realizado por la inspectora de

tránsito fue establecer si la moto estaba legalmente

matriculada, su propietario y dirección para citarlo, para de

esa manera conocer su versión, y pese a que se dirigió el

citatorio a través de Servientrega, se devolvió por dirección

errada, pero en la información del RUNT aparecía esa

ubicación, y si bien también se encuentra un correo electrónico que supuestamente le pertenecía al señor Jorge Eliécer y no se le envió por ese medio, la inspectora de tránsito procedió a hacer una notificación por edicto, conforme lo establece el art. 131 del CNT, y el 23 de septiembre se colocó en un lugar público, al ingreso del tránsito, para acatar el procedimiento de verificar que la infracción se dio, que el propietario es el señor Jorge Eliécer, que incurrió la contravención señalada en el artículo 131, literal C, numeral C14, de la misma norma, de transitar por sitios y lugares no permitidos, y en esa resolución se hizo el respectivo análisis de la comisión de la infracción, y que conforme al art. 8 del Decreto 843 de 2017, el propietario debía responder solidariamente, por lo que considera hubo una debida motivación.

A efectos de soportar el procedimiento realizado por los indiciados, el fiscal relacionó la documentación aportada al expediente, referida con la contestación de varios derechos de petición del denunciante, la interposición de una tutela y sus respectivos fallos, cuya solución fue favorable en primera instancia en el sentido de que se debía corregir el acto administrativo y entregar las copias solicitadas, y si bien ante impugnación por parte de la Secretaria de Tránsito, se revocó parcialmente la decisión de primera instancia, confirmando solamente la entrega de las copias, en cumplimiento de ese primer fallo se profirió la Resolución 1631 del 19 de abril de 2021, por la inspectora de tránsito mencionada, dejando sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso contravencional a partir de la notificación del comparendo. Posteriormente el infractor fue escuchado en descargos, quien simplemente

DECISIÓN: Rechaza recurso.

señaló que no iba conduciendo la motocicleta en esa fecha, que es de su propiedad, y mediante Resolución del 3 de agosto de 2021, proferida por la inspectora **Luz Estela Hernández Naranjo**, se declaró la ausencia de responsabilidad contravencional con fundamento en la sentencia C038 de 2020, que declaró inconstitucional el artículo 8 (parágrafo), acerca de la responsabilidad

compartida por las infracciones.

Concluyó que si bien el accionar de la inspectora en esa Resolución del 25 de noviembre de 2020, al no tener en cuenta la decisión de la Corte Constitucional está inmersa en la conducta de prevaricato por acción, varias decisiones de la Corte han resaltado que se comete ese delito "siempre y cuando la decisión sea garrafal, se tenga un error de interpretación que salta a la vista, que era posible que el operador quien profiere la decisión lo observara, y tiene que ser doloso...", debe demostrarse la voluntad del funcionario de proferir el acto contrario a la ley, y en esta serie de actuaciones no observa la voluntad por parte de la funcionaria de desacatar el mandato de la Corte Constitucional y de causar un perjuicio al ciudadano. Su trámite fue conforme al código de tránsito y le dio respuesta a todas sus peticiones.

3. La decisión.

El Juez accedió a la pretensión y precluyó "la investigación". Indicó inicialmente que el derecho penal es la última ratio, y que el legislador es quien decide qué comportamientos deben ser objeto de investigación penal, y dentro de esa

DECISIÓN: Rechaza recurso.

fraccionalidad no todas las conductas que se describen

típicamente en el Código Penal son investigadas, porque

exigen un grado de lesividad mayor.

Explicó que la Constitución Política en clave de las funciones

del alcalde, de la inspectora y de la guarda de tránsito,

establece que los funcionarios públicos estaban obligados a lo

que les mande la Constitución, la ley y los reglamentos, como

principio de administración reglada, en el encabezado del

decreto que se discute se invoca cuál es el fundamento de

derecho que sirve de soporte para hacer las restricciones, y

además el artículo 24 de la Constitución establece que la

libertad de locomoción no es un derecho absoluto que no

pueda tener restricciones, sino que la administración puede

limitarlo, y en este caso se hizo para efectos de conservar el

medio ambiente, concluyendo lo siguiente: (i) el alcalde podía

hacer la expedición del decreto, (ii) el respaldo normativo

sobre el cual fue erigido tenía plena vigencia, entonces solo a

partir de la entrada en vigor, era exigible para todos los

ciudadanos y, (iii) es mandatorio hacer cumplir las normas,

para las autoridades administrativas.

Indicó que la vinculatoriedad es a partir de la publicación en

los medios masivos de comunicación, y como son tantas las

decisiones que emanan no solamente de la Corte, puede

haber casos como este, que la decisión tomada no haya sido

conocida por todo el mundo, y es allí donde pasan los meses

referidos por el fiscal, (la decisión es del 6 de febrero de 2020,

pero se publicó en junio de ese mismo año), y en ese

interregno fue tomada la decisión objeto de discusión.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

En concreto, expuso que en relación con el prevaricato por acción no se estableció que la expedición del Decreto hubiera sido caprichoso, arbitrario o sin sustento jurídico, mucho menos doloso o encaminado a causar perjuicio a alguna persona; tampoco hubo abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, porque incluso el art. 24 de la Constitución permite, por motivos de orden público, limitar la circulación, como ocurrió por ejemplo con la pandemia, sin que observe que haya un interés en generarle perjuicio a

Considera que la falsa denuncia contra persona determinada,

algún particular con la expedición del mismo.

tiene que estar establecida por una absolución previa "o que

no fue considerado", para que exista posibilidad de evidenciar

"la malquerencia" en clave de la denuncia con fines de

perjudicar a una persona, pero resulta equivocado establecer

esta conducta a partir de la aplicación de una norma vigente

para ese momento; así como ocurre con el delito de concierto

para delinquir, a partir del cumplimiento legal y constitucional

de las funciones de los indiciados.

Adujo que tampoco hubo fraude a resolución judicial, por la sentencia C 038 de 2020 que reclama el apoderado del denunciante, por el principio de la vinculatoriedad de que dicha decisión, guía para este caso, era a partir del mes de junio, y en ese interregno entonces no le era sancionable, sin que pueda considerarse para la resolución de este asunto que ese mismo ciudadano actualmente esté citado para audiencia en juicio, en razón de que por cada situación específica debe de adelantarse un proceso. La acumulación de procesos es excepcional y deben reunirse unos requisitos que el mismo

DECISIÓN: Rechaza recurso.

legislador ha previsto y que no se cumplen en este caso, porque son circunstancias en el tiempo muy disimiles, a pesar de que haya en común un único procesado que es el denunciante como eventual contraventor.

Por lo demás, adujo que el debido proceso contravencional, enunciado aquí también como objeto de la decisión, ya fue de manifestación por jueces objeto en su función constitucional en acciones de tutela. Al margen de lo que se haya decidido, esa sanción es un hecho superado, porque a pesar de que inicialmente se impuso una sanción pecuniaria de 438.900 pesos, nunca trascendió a la esfera personal, económica o patrimonial del denunciante, y para calificar el debido proceso contravencional también tiene que verse no solamente la forma de vinculación de las personas al mismo, sino ver el cumplimiento de las obligaciones, puesto que el Código Nacional de Tránsito nos obliga a todos los que tenemos vehículos sujetos a registro, a tener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con la dirección del domicilio y todos los datos que permitan de manera legal y válida vincularnos como propietarios a nivel nacional.

Hay un principio de corresponsabilidad, a efectos de verificar si lo actuado es legal o no, y en razón de ello primero debe constatarse si el ciudadano cumplió y que sus datos reportados correspondan con la realidad, porque de lo contrario no puede pedirse después que se le respeten sus derechos fundamentales, cuando fue el primero en incumplir su obligación legal de tener actualizado el RUNT, para permitirle al Estado adelantar de manera válida y con el debido proceso, cualquier acto o actuación administrativa.

RAD.: 0500160991662021-54783. **INDICIADOS**: José F. Escobar Estrada y otros.

DELITOS: Prevaricato y otros.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

Concluyó que no procede la protección que reclama la víctima

porque hubo un acto administrativo liberatorio de

responsabilidad contravencional del denunciante, conforme a

la sentencia C 038 de la Corte Constitucional. Por tanto,

consideró que las conductas por los hechos denunciados son

atípicas, y por ello decretó la preclusión.

4. La apelación.

El representante del denunciante interpuso recurso de

apelación.

En principio indicó, en cuanto a la vigencia de la sentencia C

038 de 2020, que el constitucionalista José Gregorio

Hernández indicó que estos actos empezaban a regir desde la

publicación de la sentencia, y no se puede seguir aplicando si

ya se sabía acerca de su declaración de inexequibilidad, y

cuando le impusieron la multa a su representado estaba

vigente esta sentencia.

Resaltó que la Alcaldía de Villavicencio decidió suspender el

cobro por las fotomultas, en razón de esa sentencia y para

realizar una revisión integral de todo el sistema de multas de

la ciudad "y esto dejó como ejemplo para que las alcaldías de

Itagüí, y donde está operando estas fotomultas tengan en

cuenta y dé ejemplo de ello". A su representado le impusieron

otros comparendos y tiene programada audiencia para el 22

de junio de este año, a sabiendas de que ello es un acto

administrativo contrario a la Ley y a la Constitución, debiendo

dar ejemplo "ellos que son los gobernantes", administradores

DECISIÓN: Rechaza recurso.

de lo público. La Corte mediante esa sentencia ordenó a todos

os organismos de tránsito identificar plenamente al

conductor del vehículo, no la placa como lo siguen haciendo,

desacatando con ello la sentencia.

Criticó que no es posible que no cumplan la sentencia de la

Corte Constitucional, que no dan ejemplo "los que

administran este país", con la corrupción existente,

reconociendo que si bien el Decreto 326 no es ilegal porque

dentro de las atribuciones del Alcalde está la de decretar estas

medidas ambientales, el quid es que cuando se fue a

consultar no estaba "publicado a la luz pública" y en respuesta

del 23 de febrero de 2021 la inspectora Luz Estela manifestó

que el señor Jorge Eliécer fue contraventor "pero que este

decreto no se puede encontrar, o sea que no existe", se buscó

por internet y no se encontró, y por ello sería la obtención de

documento público, porque este decreto no lo publicaron "y

uno tiene derecho como ciudadano a que le publiquen esos

actos administrativos en forma masiva por internet".

Resaltó la contradicción que existe actualmente a partir de

estas fotomultas por pico y placa, porque supuestamente

están cuidando el medio ambiente, "pero para que un

conductor sea beneficiado de esta congestión, ahí si tiene que

pagar", constituyéndose una falacia argumentativa de los

alcaldes, y si éstos no acatan las sentencias de la Corte

"entonces donde estamos", y el decreto no se encontró en

este tiempo, debiendo ser publicada por las redes sociales y

por internet.

13

RAD.: 0500160991662021-54783. INDICIADOS: José F. Escobar Estrada y otros.

DELITOS: Prevaricato v otros.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

5. No recurrentes.

5.1. El Fiscal solicitó que se declare desierto el recurso de

apelación interpuesto. El recurrente no atacó la decisión del

Juez, sino que simplemente se limitó a traer hechos que no

son materia del examen que se está haciendo y que consiste

en si el alcalde al proferir el Decreto 326, la funcionaria de

tránsito al firmar el comparendo, y la inspectora al adelantar

el proceso contravencional y el fallo, cometieron sendos

delitos, en relación con lo cual el Juez se pronunció

ampliamente y explicó por qué no se tipificaban esas

conductas punibles.

Expuso que el recurrente en vez de centrarse en si se

cometieron o no las conductas, porque a su juicio sí se

cometieron, trajo a colación las actividades de otras alcaldías,

lo que manifestó el magistrado de la Corte Constitucional a la

prensa, y el hecho de que su representado volvió a ser

sancionado al parecer por una fotomulta, sin atacar la

decisión.

Resaltó que el representante del denunciante incurrió en una

falacia cuando indicó que hay un "fraude procesal, una

falsedad", porque no se está refiriendo realmente al

proferimiento la sentencia, y mencionó de

pronunciamientos que son generales e imprecisos como que

todas estas acciones del alcalde y de proferir un decreto, son

corrupción.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

5.2. El defensor del señor José Fernando Escobar Estrada

también solicitó se "desestime" el recurso por indebida

sustentación, por no atacarse la providencia.

5.3. En igual sentido la defensora de las señoras Aida

Arango Cortes y Luz Estela Hernández Naranjo,

manifestaron que el recurrente no hizo alusión a los

argumentos del juez de primera instancia.

El Juez, sin pronunciarse acerca de la procedencia o no de la

declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto,

decidió remitir la actuación a esta Sala para "lo de su resorte".

CONSIDERACIONES

La Sala rechazará el recurso de apelación interpuesto, puesto

que no se atacaron los aspectos esenciales tenidos en cuenta

por la primera instancia.

Como regla general de procedencia del recurso de apelación,

hemos dicho que su sustentación debe satisfacer el deber de

presentar una argumentación orientada a controvertir los

argumentos que fundamentan una decisión que en particular,

se desea que sea revisada en una segunda instancia. En ese

sentido, la Sala de Casación Penal ha insistido en lo siguiente:

En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por

carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de

las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo

con la decisión judicial que cuestiona; razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida². (Negrilla nuestra)

En este caso, recordemos que el representante de la víctima procura la revocatoria de la decisión con base en los siguientes enunciados generales: (i) la Alcaldía de Villavicencio decidió suspender el cobro de fotomultas, por la sentencia C038 de 2020 "y esto dejó como ejemplo para que las Alcaldías de Itaquí, y donde está operando estas fotomultas tengan en cuenta y dé ejemplo de ello...", (ii) al señor Jorge Eliécer le impusieron otras fotomultas y tiene audiencia para el "22 de junio de este año", tratándose de un acto administrativo contrario a la Ley y a la Constitución y que, (iii) pese a que la Corte Constitucional ordenó a todos los organismos de tránsito del país, identificar plenamente al conductor del vehículo, no a la placa como se sigue haciendo, siguen desacatando e inaplicando la sentencia.

Ninguna de estas aseveraciones contraría el argumento principal de atipicidad que de las conductas de prevaricato por acción, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, falsa denuncia a persona determinada, concierto para delinquir, fraude a resolución judicial y enriquecimiento sin causa (artículos 413, 416, 436, 340, 454 y 327 del Código

² Auto del 12 de mayo de 2021, radicado 58.193 (AP1834-2021).

_

DECISIÓN: Rechaza recurso.

Penal), fue declarada por el Juez, conforme a la solicitud realizada por el Fiscal.

Se trata de críticas generales que incluso ninguna aplicación

tienen en este caso, o por lo menos así no lo explicó el

recurrente, como la existencia de otros comparendos

electrónicos que al parecer le generaron al denunciante unas

audiencias, cuando en este caso, conforme a los elementos

aportados por el fiscal, incluso se dejó sin efectos "las

actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional...

Con ocasión de la Orden de Comparendo

D05360000000027212716 del 08 de marzo de 2020..."3, para

notificar dicho comparendo, a efectos de restaurar los

términos dispuestos en el artículo 136 del CNT, y obviamente

para que el contraventor pudiera ejercer los derechos de

contradicción y defensa. Finalmente, según lo informado por

el Fiscal en la audiencia, mediante Resolución del 3 de agosto

de 2021, proferida por la inspectora Luz Estela Hernández

Naranjo, se declaró la ausencia de responsabilidad

contravencional con fundamento en la sentencia C 038 de

2020, que declaró inconstitucional el artículo 8 (parágrafo),

acerca de la responsabilidad compartida.

Adicionalmente, el apelante no discute la ilegalidad del

Decreto 326 del 27 de febrero de 2020, proferido por el señor

José Fernando Escobar Estrada como Alcalde de Itagüí,

sino que por el contrario afirmó que "está dentro de sus

atribuciones decretar estas medidas ambientales", que según

el fiscal fue una de las razones de la denuncia, sino que

³ Mediante Resolución 1631 del 19 de abril de 2021, proferida por la Inspectora Luz Estela Hernández Naranjo.

17

RAD.: 0500160991662021-54783. **INDICIADOS**: José F. Escobar Estrada y otros.

DELITOS: Prevaricato y otros.

DECISIÓN: Rechaza recurso.

simplemente dijo que no fue publicado, pero nos quedamos

sin saber qué conducta punible le parecía constituía ese

comportamiento, y a cuál de los tres indiciados se le podía

atribuir, puesto que el argumento de que "por esto fue el

motivo de este delito de obtención de documento público

porque no existe..."4 no puede tenerse en cuenta en atención

a que ni siquiera esa conducta fue mencionada por el fiscal al

solicitar la preclusión, mucho menos fue analizada por el Juez

al declararla.

No es correcto, entonces, que se aproveche la posibilidad

formal de apelar una decisión para ingresar peticiones o

conductas que a último momento le parece al recurrente que

pueden tipificarse como delito, pues ello no hizo parte de la

discusión, y en todo caso se está tratando de que la Sala

elabore el argumento que más le conviene al recurrente

acerca de por qué cada una de las seis conductas descartadas

por el Juez en su tipicidad, sí procedía en sus elementos

estructurales, y que por ello debía continuarse con la

indagación.

En estas condiciones, ante la falta de una debida sustentación

se rechazará el recurso, en aplicación del criterio establecido

por la Sala Penal de la Corte en decisión del 2 de agosto de

2017, radicado 50560 (AP4870-2017)⁵, sin que pueda

entenderse con ello la posibilidad de acceder a una tercera

instancia.

⁴ Minuto 2:18:40.

⁵ Con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:

RESUELVE:

Rechaza el recurso de apelación presentado por el representante del señor Jorge Eliécer Ríos Betancur, contra la decisión de preclusión de la indagación proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Itagüí, e informa que procede el recurso de reposición. Cítese a audiencia para su notificación, si es del caso virtual.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN